Quito, D. M., 30 de mayo del 2013

SENTENCIA N.° 034-13-SCN-CC

CASO N.° 0561-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, ha sido propuesta mediante providencias dictadas el 21 de agosto de 2012 y 24 de agosto del mismo año, ante la Corte Constitucional, por el Abg. Augusto Posligua Galarza, juez cuarto de Trabajo del Guayas. Las providencias en las que se resuelve realizar la consulta se dictaron dentro del proceso de medidas cautelares autónomas signado con el N.° 855-2012, con el fin de que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, así como el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad de los artículos 42, numeral 6, y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por medio del oficio N.° 0835-JACTG-2012, recibido el 27 de agosto del año 2012, el señor juez consultante hace conocer a esta Corte la consulta realizada.

La Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.° 0561-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.° 0749-CC-SSG-2012 del 4 de septiembre de 2012, el secretario general encargado remite el presente caso al doctor Hernando Morales Vinueza, juez constitucional, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió a un sorteo de la causa, efectuado el 29 de noviembre de 2012. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la doctora Wendy Molina Andrade, como jueza constitucional sustanciadora.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 18 de febrero de 2013.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Las normas cuya constitucionalidad se consulta son las contenidas en los artículos 27 y 42, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las mismas que prevén:

> "**Art. 27**.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.
>
> Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.
>
> No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.
>
> **Art. 42**.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:
>
> 6. Cuando se trate de providencias judiciales".

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta de norma tiene como antecedente la acción de medidas cautelares presentada por María Delia Aguirre Medina, por los derechos que representa de la compañía Exportadora Bananera Noboa S. A., en su calidad de

presidenta, en contra del auto dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 03 de febrero del 2012 a las 16h25, ratificado en autos del 23 de febrero de 2011, del 27 de abril de 2012 a las 08h30, del 20 de julio de 2012 a las 14h30 y del 30 de julio de 2012, dentro del recurso de casación N.° 608-2010, mismo que niega el recurso de hecho y de casación presentado por la accionante y, en consecuencia, confirma el auto dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 2, en el que se ordena el archivo de la demanda de impugnación formulada por Exportadora Bananera Noboa S. A., en contra de la glosa tributaria determinada por el director regional del Servicio de Rentas Internas Literal Sur, durante el ejercicio económico 2005.

A consideración de la accionante, en la acción de medida cautelar, el auto emitido por la Corte Nacional de Justicia, que conlleva al cobro de una deuda tributaria por 50 millones de dólares correspondiente al ejercicio fiscal 2005, vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa, produciendo de forma inminente gravísimas e irreparables repercusiones sociales y económicas no solo a la empresa, sino también a sus trabajadores y familias. De ahí que frente a la gravedad del daño irreparable, la accionante invoca el derecho a la resistencia previsto en el artículo 98 de la Constitución de la República, por tratarse de una acción del poder público que vulnera derechos constitucionales, y presenta una acción de medida cautelar.

Frente a la acción presentada, el juez cuarto de Trabajo del Guayas, mediante resolución dictada el 21 de agosto de 2012, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concedió de "forma parcial" la acción de medidas cautelares y dispuso que el Servicio de Rentas Internas, SRI, no ejecute la acción de cobro de la glosa determinada por el año fiscal 2005, hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie sobre el "recurso extraordinario de protección" presentado por la accionante, Exportadora Bananera Noboa S. A.

Asimismo, el juez señaló dentro de la parte resolutiva de su resolución que en lo que concierne al derecho a la resistencia sobre la resolución de la Corte Nacional de Justicia invocado por la accionante, se encuentra impedido de pronunciase en virtud de lo previsto en el artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual presenta la consulta que sirve de base para la presente sentencia.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2012, dando trámite al pedido de revocatoria de las medidas cautelares solicitadas, resolvió desechar la misma, entre otras

razones, debido a que se había elevado el proceso a consulta a la Corte Constitucional.

Petición de consulta de norma

El señor juez, en virtud de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en su resolución dictada el 21 de agosto de 2012, consulta a la Corte Constitucional lo siguiente:

> "... 1) al estar en conflicto el articulo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que Prohíben, aceptar acciones constitucionales sobre resoluciones judiciales, con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución, que consagra el derecho a la resistencia contra los abusos del poder público, en el que se incluye la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 225 de la Constitución, se resuelva cual es el mecanismo idóneo para hacer efectivo el derecho a la resistencia que invoca el accionante;
>
> 2) Si el juez constitucional de primer nivel con fundamentación lógica y jurídica puede declarar la vulneración de derechos en resolución judiciales, y si esta es confirmada por la Corte Constitucional hasta donde alcanza la responsabilidad de los jueces que dictaminaron resolución contraria a la Constitución" sic.

Posteriormente, mediante auto dictado el 24 de agosto de 2012, a través del cual se rechaza el pedido de revocatoria a las medidas cautelares concedidas a favor de Exportadora Bananera Noboa S. A., el juez cuarto de Trabajo del Guayas hace nuevamente referencia a la consulta de constitucionalidad efectuada dentro de la resolución y señala: "se eleva en consulta la contradicción existente entre el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 46, numeral 6, y lo dispuesto en la Constitución en su artículo 98, concordante con lo dispuesto en el artículo 225, de la Constitución".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por el juez cuarto de Trabajo del Guayas, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la

República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en los artículos 3 numeral 6, y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez cuarto de Trabajo del Guayas se encuentra legitimado para presentar consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales tienen la obligación de solicitar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos, cuando consideren que esta es contraria a la Constitución. Específicamente, dicha norma señala:

> "**Art. 428.-** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.
>
> Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente".

En atención al mandato constitucional, esta Corte considera necesario sistematizar los argumentos a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La consulta de norma planteada por el señor juez cuarto de trabajo del Guayas ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de Constitucionalidad?

2. El juez cuarto de Trabajo de Guayas ¿incumplió con su obligación de suspender la causa y remitir el expediente en consulta una vez que consideró que las normas eran contrarias a la Constitución?

Argumentación sobre los problemas jurídicos

1. **La consulta de norma planteada por el juez cuarto de trabajo del Guayas ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de Constitucionalidad?**

El citado artículo 428 de la Constitución de la República otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

Asimismo, esta especie de control se halla desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Interesa para el análisis del presente caso, principalmente, los incisos primero y segundo del artículo 142 del mencionado cuerpo, que indican lo siguiente:

> "**Art. 142.-** Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.
>
> En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma".

Las normas citadas determinan que la consulta de norma procede cuando exista una duda razonable y motivada, lo cual quiere decir que la duda conforme el mandato constitucional de motivación debe apegarse al diseño constitucional y legal vigente. En efecto, ante esta problemática, la Corte Constitucional, en sentencia N.° 001-13-SCN-CC[1] del 6 de febrero del 2013, desarrolló los criterios –en un ejercicio hermenéutico sistemático y teleológico de la Constitución– que deben observarse en aplicación de los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales para elevar en consulta a la Corte Constitucional una norma. Así determinó las siguientes reglas:

> "a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, **deberán suspender la causa** y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.
>
> b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:
>
> i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
>
> ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
>
> iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia y de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado". (El resaltado pertenece a esta Corte).

Para realizar el análisis deberemos separar las consideraciones respecto de cada una de las reglas planteadas. Por ser una cuestión previa el examen sobre los requisitos que debe tener la consulta, se los analizará en primer lugar, dejando la regla contenida en el literal **a** para un estudio particular al final del razonamiento sobre el problema jurídico planteado.

[1] Gaceta Constitucional No. 001, Registro Oficial Segundo Suplemento No. 890, 13 de febrero del 2013.

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

El señor juez consultante identificó las disposiciones que contienen la norma considerada como incompatible con la Constitución de la República. Estas son las detalladas en el artículo 42 numeral 6 y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por medio de la resolución sobre las medidas dictada el 21 de agosto de 2012, así como aquella que desechó la solicitud de revocatoria de las mismas, emitida el 24 del mismo mes y año. Está, entonces, satisfecho el primer requisito.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, el juez, en el conocimiento de un caso concreto, al "considerar" que una norma es inconstitucional, o tener duda razonable sobre su constitucionalidad debe suspender el proceso jurisdiccional. Dicha decisión debe responder a los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, es decir, explicitar de manera motivada y con una justificación clara que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución, razón por la cual no puede ser aplicado y en tal virtud debería ser expulsado por inconstitucional. Lo dicho responde a garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, imparcial y expedito, ya que la suspensión de un proceso en cualquier instancia implica de manera inmediata una limitación al acceso a la justicia, el cual se ve garantizado por medio de la motivación de las razones por las cuales la aplicación de una determinada disposición normativa en un proceso concreto podría vulnerar otros tantos derechos constitucionales, afectando de manera grave los derechos de los intervinientes en el proceso. Por tal razón, la motivación constituye una garantía de razonabilidad en la medida de suspensión de determinado proceso.

Otro punto a considerar tiene que ver con la motivación sobre la duda o la certeza expresada en la consulta. Cabe indicar que el juez o jueza que eleve determinado expediente a consulta de la Corte Constitucional debe hacerlo por una convicción propia respecto de la incompatibilidad normativa con la Norma Fundamental, la que debe estar expresada por medio de razonamientos expresados en la consulta. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia N.° 014-13-SCN-CC, en los siguientes términos:

> "...la consulta de norma no puede tener como único fundamento la opinión de una de las partes sobre la constitucionalidad de la norma jurídica, sino la coherente y exhaustiva exposición de las razones que llevan al juez o jueza a no encontrar una interpretación de la norma o su aplicación al caso que sea compatible con la Constitución; es decir, la consulta debe ser adecuadamente motivada"[2].

En la especie, el señor juez consultante señaló que las mencionadas disposiciones contienen normas que son contrarias al derecho a la resistencia, contenido en el artículo 98 de la Constitución de la República; empero, la consulta no contiene mayor explicación respecto de las razones por las que esta supuesta antinomia se da, más allá que el que ella haya sido alegada por la parte accionante. En conclusión, este requisito no se ve satisfecho.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia y de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

La relevancia de la norma para la resolución del caso, como ha sido definida por la Corte Constitucional, debe formar parte de la motivación de la consulta y tiene dos implicaciones: una sustantiva y una procesal. Desde el punto de vista sustantivo, una norma es relevante en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la *litis* trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso.

La implicación procesal, que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Ello quiere decir que será relevante desde el punto de vista adjetivo aquella norma que se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad.

[2] Corte Constitucional, sentencia N° 014-13-SCN-CC, Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 932, 12 de abril de 2013.

Tras la revisión del proceso de medida cautelar sustanciado ante el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas, se desprende que el juez consultante resolvió la causa con antelación a formular y remitir la consulta de constitucionalidad; es decir, efectuó la consulta dentro de la misma providencia en la que concedió la pretensión formulada por el accionante. En concreto, la providencia, redactada a modo de sentencia, señaló:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaro con lugar en forma parcial la presente acción de medidas año 2005, en contra de la Compañía Exportadora Bananera Noboa, hasta tanto la Corte Constitucional no se pronuncie sobre el Recurso Extraordinario de Protección presentado, por la accionante...".

Dicha circunstancia desnaturaliza la figura de la consulta de norma, toda vez que el pronunciamiento que debe realizar la Corte acerca del particular debería ser aplicado por el juez consultante en la causa. Queda evidenciado entonces que el juez cuarto de Trabajo del Guayas ha remitido una consulta de norma como parte del control concreto de constitucionalidad previsto en la Constitución, alejado de su naturaleza y finalidad y que, por tanto, resulta irrelevante desde un punto de vista procesal.

2. **El señor juez cuarto de Trabajo de Guayas ¿incumplió con su obligación de suspender la causa y remitir el expediente en consulta, una vez que consideró que las normas eran contrarias a la Constitución?**

De la lectura que se realiza al artículo 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de la interpretación que hace la Corte de los mismos, se colige que la consulta por medio de la que se inicia un proceso de control concreto de constitucionalidad deberá ser planteada de manera previa a la resolución final dictada por el juez. De ahí que la propia ley señala la suspensión de dicho proceso hasta que la Corte Constitucional se pronuncie dentro de un plazo específico, con lo cual la consulta tiene un efecto suspensivo respecto de la resolución que se tomará respecto del caso que se ventila.

La consecuencia directa de la aplicación del criterio interpretativo de la Corte Constitucional a un caso como el que se presenta en la especie es que el juez o

jueza que encuentre una norma que considere podría vulnerar un precepto constitucional, no tiene facultad para inaplicarla. De conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control concreto de constitucionalidad tiene como finalidad "garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales"; en otras palabras, la posibilidad de verificar en un caso específico la compatibilidad de una norma legal con la Constitución. En un sistema de control concentrado de constitucionalidad como el ecuatoriano, dicho pronunciamiento únicamente puede corresponder a la Corte Constitucional, órgano que ostenta la potestad privativa para, a través de los procesos de control constitucional y por medio de sus sentencias, destruir la presunción de constitucionalidad de la que gozan las normas del ordenamiento jurídico. En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, ya se ha pronunciado con anterioridad:

> "[...] En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, **los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso sub iudice**"[3]. (El énfasis corresponde a la Corte Constitucional).

Respecto a la resolución dictada por el juez cuarto de trabajo del Guayas en la que se aceptó parcialmente las medidas cautelares, se aprecia que el juzgador, acogiendo el derecho a la resistencia invocado por el accionante, resolvió actuar fuera de sus competencias y facultades e inaplicó el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Posteriormente, se negó a aceptar la revocatoria de las medidas, argumentando que el proceso ya había subido a consulta. La norma inaplicada en el trámite de la causa prohíbe la solicitud de medidas cautelares cuando se trata de ejecución de órdenes judiciales, tal como acontecía en el caso, en el que la accionante solicitaba expresamente la "cesación de manera inmediata de los efectos del ilegítimo e injusto acto de poder público, contenido en el auto de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional". Por tanto, el señor juez consultante transgredió la norma constitucional del artículo 428 en dos momentos: cuando declaró parcialmente con lugar la solicitud de medidas, y cuando desechó la solicitud de revocatoria de las mismas.

[3] Ibídem.

En definitiva, el juez cuarto de Trabajo del Guayas inaplicó una norma legal bajo la consideración de que la misma presentaba vicios de inconstitucionalidad en relación al derecho a la resistencia del accionante, frente a acciones del poder público que en su consideración vulneraron derechos constitucionales, circunstancia que, según se ha analizado en el presente fallo, extralimita las competencias que posee un juez en virtud de la naturaleza del control concreto de constitucionalidad.

La omisión de la obligación de suspender la causa y remitirla a la Corte Constitucional constante en el artículo 428 de la Constitución, reafirmada por el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los pronunciamientos de la Corte emitidos en casos análogos, por medio de la inaplicación del precepto, no solo constituye una mera inobservancia sin consecuencias jurídicas, sino una actuación contraria a la misma Constitución y configura un incumplimiento a criterios emitidos por la Corte Constitucional.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Como se ha razonado en los problemas jurídicos de la presente sentencia, la consulta planteada por el señor juez cuarto de trabajo del Guayas no ha cumplido con los requisitos mínimos de motivación para ser objeto de un pronunciamiento por medio de la absolución de la consulta dentro del control concreto de constitucionalidad. No obstante, esta Corte ha advertido, gracias a los recaudos procesales, una confusión generalizada entre los juzgadores que conocen de casos en los que se solicita la adopción de medidas cautelares. Es por esto que la Corte Constitucional pasará a realizar las siguientes puntualizaciones:

El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones[4].

Bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece

[4] Ernesto Rey Cantor y Ángela Margarita Rey Anaya, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá, 2005, p. 167.

que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión.

En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...". En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas.

Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente.

El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda[5]. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño

[5] Ernesto Rey Cantor y Ángela Margarita Rey Anaya, op. cit., p. 168.

y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente.

Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin[6] y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas.

Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso.

A continuación se precisarán criterios fundamentales con relación a:

a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.

b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares.

c) Revocabilidad de las medidas cautelares.

a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes:

i. Peligro en la demora; y,
ii. Verosimilitud fundada de la pretensión.

i. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no

[6] Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista.

La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución[7].

Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte

[7] El Tribunal Constitucional en su momento intentó definir cuando un daño es grave, indicando que: "El daño grave se determina cuando el efecto que ha de producir el acto ilegítimo es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando la declaración de voluntad del accionado produce o va a producir una lesión real en el derecho o los derechos del accionante o administrado y sus efectos son perjudiciales en gran medida...". (Resolución Nro. 0711-2003-RA). Otras resoluciones similares son N. 001-RA-99-I.S. / N. 106-RA-99-I.S.

irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana[8], y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.

ii. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas...". La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada"[9]. El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin

---

[8] Constitución de la República, el artículo 11 del numeral 7 señala: "7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento".

[9] Giovanni F. Posada, *La tutela cautelar su configuración como derecho fundamental*, Lima, Ara Editores, 2006, p. 73.

constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia.

b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal **a**) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "... cuando tenga por objeto detener la violación del derecho..." (artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales.

Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección..."[10].

Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez

[10] Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N° 001-10-JPO-CC.

constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (*periculum in mora*); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las medidas cautelares se conceden *inaudita parte*, esto es, como lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenan y luego se comunican al destinatario. Y ello debe ocurrir en los dos casos posibles de medidas cautelares, en conjunto y autónomas; en tal virtud, cuando se plantean dentro de garantía constitucional, estas se ordenan en la primera providencia conforme el artículo 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cuando se solicitan de manera autónoma, la jueza o juez constitucional "verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes", sin que para ello se deban exigir pruebas, conforme lo establece el artículo 33, primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las juezas y jueces constitucionales, para conceder las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, verificarán que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, aparezca verosímil; la medida otorgada deberá ser proporcional a la amenaza o violación que se pretende tutelar, sin que dicho pronunciamiento se constituya en un prejuzgamiento sobre la garantía propuesta en su conjunto.

De la resolución de admisión o denegación de la petición de las medidas cautelares presentadas en conjunto con una acción de conocimiento, destinada a la protección de derechos, no habrá recurso alguno, y una vez otorgadas o denegadas las medidas cautelares, la jueza o juez constitucional continuará con la tramitación de la garantía jurisdiccional propuesta conforme el trámite previsto en la Constitución y la Ley.

La Corte destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección[11].

c) Revocabilidad de las medidas cautelares.- Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 35, contempla la posibilidad de la revocatoria de las medidas cautelares cuando se haya evitado o interrumpido, la amenaza o violación de derechos, hayan cesado los requisitos que prevé la ley o se demuestre que no tenían fundamento; y en este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra. Por otro lado, el análisis de la revocatoria que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada, si tenemos presente que su

[11] Es necesario indicar que la institución, garante por excelencia de los derechos humanos y derechos fundamentales en la Constitución de 1998, *acción de amparo constitucional*, a nivel jurisprudencial e incluso por vía interpretativa de la Ley efectuada por la entonces Corte Suprema de Justicia a través de sus resoluciones en materia de amparo, asimiló a esta garantía (amparo), a una *medida cautelar* en su concepción clásica, desde el momento en que no reparaba integralmente una violación de los derechos constitucionales y no se preveía la práctica de pruebas; solamente cesaba y evitaba una violación proveniente de actos u omisiones de autoridad pública y de los particulares en determinados supuestos, suspendiendo provisionalmente o definitivamente los efectos de tales actos u omisiones. En este supuesto, la actual acción de *medidas cautelares* prevista en la Constitución del 2008 es lo en su momento fue la *acción de amparo constitucional* prevista en la Constitución de 1998 quedando la *acción de protección* como una acción de conocimiento, de fondo y reparadora de los derechos.

otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se ha denominado apariencia de buen derecho.

En consecuencia, la forma para analizar un pedido de revocatoria de medidas cautelares autónomas es, por una parte, que se cumpla con esas medidas por parte de la persona accionada y que se informe al juez sobre su cumplimiento. Hecho esto, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el demandado deberá demostrar que se evitó o interrumpió la violación de derechos, o que el pedido no tenía fundamento. Luego de ello, la jueza o juez constitucional debe dictar el correspondiente auto por el que confirma o revoca, motivadamente, las medidas cautelares, el cual es susceptible de ser apelado, conforme con lo establecido en la Ley.

En el caso de las medidas cautelares en conjunto, una vez que el juez ha verificado su procedencia y si estas han sido concedidas, el trámite que deben observar los juzgadores es el previsto para la garantía jurisdiccional de conocimiento que haya sido presentada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad planteada por el juez cuarto de trabajo del Guayas.

2. Devolver el expediente al juzgado de origen.

3. Esta Corte determina que el juez consultante en el presente caso ha tenido una actuación contraria a la obligación contenida en el artículo 428 de la Constitución, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en aplicación de la atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, advierte a las juezas y jueces que de proceder en contrario a la obligación de suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta a

la Corte Constitucional, ante la presencia de una duda razonable y motivada respecto de su conformidad con la Constitución, configura un incumplimiento de precedentes constitucionales, sancionado conforme lo determinan los artículos 86 numeral 4 de la Constitución, 164 numeral 4 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. En razón de que esta Corte ha advertido que la activación de las medidas cautelares, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, ha sido objeto de confusiones por parte de los operadores de justicia que las conocen, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares:

a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.

b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto:

i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.

ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido victima de una intervención ilícita. En dicho caso, las

medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede.

d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen.

e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos:

i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.

ii. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud.

f) En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de

considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

g) En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.

h) La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas.

5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.

6. Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de la Judicatura esta sentencia para los fines pertinentes.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, cinco votos a favor, de los jueces y juezas: Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 30 de mayo de 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb/ccp

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0561-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 24 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca